

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 711/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, que modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 390/97 por el que se fijan los totales admisibles de capturas (TAC) de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en que pueden pescarse** 1
- * **Reglamento (CE) nº 712/97 del Consejo, de 22 de abril de 1997, por el que se adopta una medida específica en favor de los productores de cefalópodos establecidos en las islas Canarias** 3
- Reglamento (CE) nº 713/97 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 5
- Reglamento (CE) nº 714/97 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96 7
- Reglamento (CE) nº 715/97 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 8
- * **Reglamento (CE) nº 716/97 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, por el que se modifican los Anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal** 10
- Reglamento (CE) nº 717/97 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, relativo a las solicitudes de certificados de importación de arroz y arroz partido presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de abril de 1997 en el marco del régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 1522/96 del Consejo 13
- Reglamento (CE) nº 718/97 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 15

Reglamento (CE) n° 719/97 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	17
Reglamento (CE) n° 720/97 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación	19
Reglamento (CE) n° 721/97 de la Comisión, de 23 de abril de 1997, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) n° 2512/96 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania, presentadas en abril de 1997	20

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/270/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 22 de octubre de 1996, relativa al régimen de crédito fiscal establecido por Italia en el sector del transporte de mercancías por carretera por cuenta ajena (C 45/95 ex NN 48/95) ⁽¹⁾**

22

97/271/CECA:

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de diciembre de 1996, Acero CECA — Forges de Clabecq ⁽¹⁾**

30

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Tribunal de Justicia de la AELC

- * **Decisión de 22 de agosto de 1996 relativa a los días de fiesta oficiales del Tribunal de la AELC en Luxemburgo**

38

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 711/97 DEL CONSEJO**de 22 de abril de 1997**

que modifica por segunda vez el Reglamento (CE) n° 390/97 por el que se fijan los totales admisibles de capturas (TAC) de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en que pueden pescarse

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3760/92, corresponde al Consejo establecer los totales admisibles de capturas (TAC) por pesquerías o grupos de pesquerías;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 390/97 ⁽²⁾ fija para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces los TAC correspondientes a 1997, así como las condiciones en las que unas y otros pueden pescarse;

Considerando que, con el fin de evitar la sobrepesca, es preciso que las pesquerías comunitarias del arenque atlántico-scandinavo de las zonas I y II sean objeto de un

reparto entre los Estados miembros de forma que estas pesquerías puedan someterse a un seguimiento adecuado;

Considerando que, como resultado de lo anterior, es necesario modificar en consonancia el citado Reglamento (CE) n° 390/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del Anexo del presente Reglamento sustituirá al primer cuadro del Anexo I del Reglamento (CE) n° 390/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

⁽¹⁾ DO n° L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ DO n° L 66 de 6. 3. 1997, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 551/97 (DO n° L 85 de 27. 3. 1997, p. 6).

ANEXO

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: I, II
België/Belgique	50 ⁽¹⁾
Danmark	45 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Deutschland	7 500 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
Ελλάδα	
España	150 ⁽¹⁾
France	1 500 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾
Ireland	12 000 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
Italia	
Luxembourg	
Nederland	17 670 ⁽¹⁾ ⁽⁶⁾
Österreich	
Portugal	150 ⁽¹⁾
Suomi/Finland	700 ⁽¹⁾
Sverige	18 980 ⁽¹⁾ ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾
United Kingdom	25 800 ⁽¹⁾ ⁽⁸⁾
CE	130 000 ⁽¹⁾
TAC	1 500 000 ⁽¹⁾
	<p>⁽¹⁾ Los Estados miembros deben informar a la Comisión todos los martes de los desembarques efectuados la semana anterior.</p> <p>⁽²⁾ De las cuales podrán pescarse un máximo de 5 450 toneladas en la zona de Feroe y un máximo de 17 470 toneladas en la zona de Noruega y en la zona de pesca de Jan Mayen, pero no más de 13 100 toneladas en la ZEE de Noruega.</p> <p>⁽³⁾ De las cuales podrán pescarse un máximo de 220 toneladas en la zona de Feroe y un máximo de 700 toneladas en la zona de Noruega y en la zona de pesca de Jan Mayen, pero no más de 520 toneladas en la ZEE de Noruega.</p> <p>⁽⁴⁾ De las cuales podrán pescarse un máximo de 90 toneladas en la zona de Feroe y un máximo de 290 toneladas en la zona de Noruega y en la zona de pesca de Jan Mayen, pero no más de 220 toneladas en la ZEE de Noruega.</p> <p>⁽⁵⁾ De las cuales podrán pescarse un máximo de 1 060 toneladas en la zona de Feroe y un máximo de 3 400 toneladas en la zona de Noruega y en la zona de pesca de Jan Mayen, pero no más de 2 550 toneladas en la ZEE de Noruega.</p> <p>⁽⁶⁾ De las cuales podrán pescarse un máximo de 1 490 toneladas en la zona de Feroe y un máximo de 4 760 toneladas en la zona de Noruega y en la zona de pesca de Jan Mayen, pero no más de 3 570 toneladas en la ZEE de Noruega.</p> <p>⁽⁷⁾ De las cuales podrán pescarse un máximo de 1 350 toneladas en la zona de Feroe y un máximo de 4 300 toneladas en la zona de Noruega y en la zona de pesca de Jan Mayen, pero no más de 3 230 toneladas en la ZEE de Noruega.</p> <p>⁽⁸⁾ De las cuales podrán pescarse un máximo de 2 840 toneladas en la zona de Feroe y un máximo de 9 080 toneladas en la zona de Noruega y en la zona de pesca de Jan Mayen, pero no más de 6 810 toneladas en la ZEE de Noruega.</p> <p>⁽⁹⁾ La pesca de esta población no está permitida en aguas comunitarias.</p>

REGLAMENTO (CE) N° 712/97 DEL CONSEJO

de 22 de abril de 1997

por el que se adopta una medida específica en favor de los productores de cefalópodos establecidos en las islas Canarias

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias ⁽⁴⁾, dispone que la política pesquera común se aplique a las islas Canarias y que esta aplicación vaya acompañada de la adopción de medidas específicas con el objeto de tener en cuenta, llegado el caso, las características específicas de las producciones de las islas Canarias;

Considerando que, en este ámbito, el Reglamento (CEE) n° 1658/93 del Consejo, de 24 de junio de 1993, por el que se adopta una medida específica en favor de los productores de cefalópodos establecidos en las islas Canarias ⁽⁵⁾, ha permitido mantener la competitividad y la mejora del sector de dicha producción en la región;

Considerando que las condiciones económicas del sector están ligadas, en particular, a las dificultades para dar salida en condiciones competitivas a la producción de cefalópodos de esta región; que, por ello, es preciso continuar con el régimen establecido en 1993; que, no obstante, dicha medida debe limitarse a cantidades e importes definidos; que, debido a la incertidumbre de las condiciones de competencia que afectan a dichos productores, es conveniente prever la posibilidad de reducir la duración y el importe de dicha ayuda al tiempo que se limita la duración de la medida específica;

Considerando que las normas de desarrollo del presente Reglamento deben adoptarse según el procedimiento previsto en el artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en

el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece durante un período transitorio una ayuda anual en favor de los productores de cefalópodos establecidos en las islas Canarias.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 queda fijada en 108 ecus/tonelada para una cantidad máxima de 30 000 toneladas/año y no podrá ser superior a un importe equivalente al 2,5 % del valor anual de la producción.

3. El período transitorio considerado para la aplicación de la ayuda establecida en el apartado 1 comenzará el 1 de enero de 1996 y concluirá el 31 de diciembre de 1997.

La duración y el importe de dicha ayuda podrán reducirse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 2 cuando se modifiquen los elementos en los que se basa la concesión de la ayuda contemplada en el apartado 1.

Artículo 2

Las normas de desarrollo del artículo 1 se aprobarán según el procedimiento previsto en el artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 3759/92.

Artículo 3

La medida específica prevista en el presente Reglamento será considerada una intervención destinada a regularizar los mercados agrarios con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁷⁾. Su financiación correrá a cargo de la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

⁽¹⁾ DO n° C 373 de 10. 12. 1996, p. 10.

⁽²⁾ DO n° C 115 de 14. 4. 1997.

⁽³⁾ DO n° C 75 de 10. 3. 1997.

⁽⁴⁾ DO n° L 171 de 29. 6. 1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 158 de 30. 6. 1993, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 388 de 31. 1. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3318/94 (DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 15).

⁽⁷⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 (DO n° L 125 de 8. 6. 1995, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1997.

Por el Consejo
El Presidente
J. VAN AARTSEN

**REGLAMENTO (CE) Nº 713/97 DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 1997**

**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 654/97 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 654/97 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las resti-

tuciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 654/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 100 de 17. 4. 1997, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de abril de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	37,86 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	35,48 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	(²)
1701 12 90 9100	37,86 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	35,48 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	(²)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4116
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	41,16
1701 99 10 9910	40,54
1701 99 10 9950	40,54
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4116

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 714/97 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 1997****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1464/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1464/96, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1997.

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima quinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima quinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1464/96, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 43,542 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 187 de 26. 7. 1996, p. 42.

REGLAMENTO (CE) N° 715/97 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 1997****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 (²),

Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68 (³) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión (⁴); que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1997.

(¹) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(²) DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

(³) DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.

(⁴) DO n° L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1997.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,37	—	0,00
1703 90 00 ⁽¹⁾	12,21	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 716/97 DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 1997

por el que se modifican los Anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 434/97⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador);

Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Considerando que la hormona liberadora de hormona luteinizante D-Phe⁶ y la neostigmina deben introducirse en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que, para permitir la terminación de estudios científicos, la ivermectina debe introducirse en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Considerando que debe permitirse un período de 60 días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 67 de 7. 3. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1997.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

El Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

A. El Anexo II se modificará como sigue:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
*2.85. Hormona liberadora de hormona luteinizante D-Phe ⁶	Todas las especies productoras de alimentos	
2.86. Neostigmina	Todas las especies productoras de alimentos*	

B. El Anexo III se modificará como sigue:

2. Agentes antiparasitarios

2.3. Agentes activos frente endo- y ectoparásitos

2.3.1. Avermectinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
*2.3.1.6. Ivermectina	22,23-Dihidro-avermectina B1a	Cérvidos, incluyendo reno	20 µg/kg	Músculo	Los LMR provisionales expiran el 1. 1. 1999.
			100 µg/kg	Grasa	
			50 µg/kg	Hígado	
			20 µg/kg	Riñón	

REGLAMENTO (CE) N° 717/97 DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 1997

relativo a las solicitudes de certificados de importación de arroz y arroz partido presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de abril de 1997 en el marco del régimen establecido en el Reglamento (CE) n° 1522/96 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1522/96 del Consejo, de 24 de julio de 1996, relativo a la apertura y el modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 112/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1522/96, en el plazo de diez días a partir del último día de presentación de las solicitudes de certificado, la Comisión debe decidir en qué medida pueden satisfacerse las solicitudes presentadas y fijar las cantidades disponibles para el período siguiente;

Considerando que el examen de las cantidades por las que se han presentado solicitudes durante los cinco primeros días hábiles del mes de abril de 1997, con relación a las cantidades disponibles, ha puesto de manifiesto que pueden expedirse certificados después de la aplicación de un porcentaje de reducción,

Artículo 1

1. Los coeficientes de reducción aplicables a las solicitudes de certificados de importación de arroz y de arroz partido presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de abril de 1997 en el marco del régimen establecido en el Reglamento (CE) n° 1522/96 y comunicadas a la Comisión se fijan en el Anexo.

2. En el Anexo se fijan las cantidades disponibles para el tramo del mes de julio de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 190 de 31. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 20 de 23. 1. 1997, p. 23.

ANEXO

Apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1522/96

Coefficiente de reducción aplicable a las cantidades solicitadas disponibles en el tramo siguiente:

- a) Contingente a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 2: arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30

Origen	% de reducción	Cantidad disponible del tramo del mes de julio de 1997 (en toneladas)
Estados Unidos de América	—	38 721
Tailandia	0	9 249
Australia	0	804
Otros orígenes	97,2765	0

- b) Contingente a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 1: arroz descascarillado del código NC 1006 20

Origen	% de reducción	Cantidad disponible del tramo del mes de julio de 1997 (en toneladas)
Australia	0	10 429
Estados Unidos de América	—	7 642
Tailandia	33,8927	0
Otros orígenes	90,9722	0

- c) Contingente a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 1: arroz partido del código NC 1006 40 00

Origen	% de reducción	Cantidad disponible del tramo del mes de julio de 1997 (en toneladas)
Tailandia	0	22 612
Australia	0	5 450
Guyana	0	8 503
Estados Unidos de América	—	7 281
Otros orígenes	0	9 663

REGLAMENTO (CE) N° 718/97 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO n° L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de abril de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación
0702 00 20	052	123,5
	204	98,4
	212	96,5
	624	125,2
	999	110,9
0707 00 15	052	93,8
	068	123,8
	999	108,8
0709 90 75	052	114,1
	999	114,1
0805 10 11, 0805 10 15, 0805 10 19	052	43,7
	204	41,6
	212	61,8
	220	32,9
	400	38,0
	448	26,8
	600	44,7
	624	43,5
	625	36,3
	999	41,0
0805 30 20	400	73,6
	600	67,3
	999	70,5
0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	052	56,7
	060	48,8
	388	86,2
	400	94,9
	404	103,4
	508	75,8
	512	77,0
	524	81,7
	528	80,7
	804	100,8
	999	80,6
0808 20 37	388	69,5
	512	72,6
	528	79,4
	999	73,8

(*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 719/97 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 1997****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1127/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1195/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 707/97 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.⁽⁵⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 104 de 22. 4. 1997, p. 26.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de abril de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	24,28	4,16
1701 11 90 ⁽¹⁾	24,28	9,39
1701 12 10 ⁽¹⁾	24,28	3,97
1701 12 90 ⁽¹⁾	24,28	8,96
1701 91 00 ⁽²⁾	27,60	11,43
1701 99 10 ⁽²⁾	27,60	6,91
1701 99 90 ⁽²⁾	27,60	6,91
1702 90 99 ⁽³⁾	0,28	0,37

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 720/97 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 1997****por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación de determinados productos lácteos y se establece en qué medida pueda darse curso a las solicitudes de certificados de exportación en tramitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de leche y los productos lácteos ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 417/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por su incertidud; que es necesario evitar las demandas especulativas que pueden tanto provocar una distorsión de la competencia entre agentes económicos como amenazar la continuidad de las exportaciones de estos productos durante el resto del período de que se trate; que es conveniente suspender temporal-

mente la expedición de certificados para los productos en cuestión y no se deben expedir los certificados para determinados productos cuya solicitud está pendiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda suspendida la expedición de certificados de exportación para los productos lácteos del código NC 0406 durante el período comprendido entre el 24 de abril al 30 de abril de 1997.

2. No se dará curso a las solicitudes de certificados para los productos lácteos del código NC 0406 presentadas a partir del 17 de abril de 1997 que se encuentren en trámite y cuya expedición hubiera debido efectuarse a partir del 24 de abril de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.⁽³⁾ DO n° L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.⁽⁴⁾ DO n° L 64 de 5. 3. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 721/97 DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 1997

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 2512/96 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania, presentadas en abril de 1997

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 2512/96 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1996, por el que se establecen para el año 1997, las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que en los apartados 1 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2512/96 se fijan las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, originaria de Polonia, de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Rumania, y de productos transformados originarios de Polonia que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997; que las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada originarias de Polonia, de la República Checa, de Eslovaquia, de Rumania y de Bulgaria por las que se han solicitado certificados de importación permiten satisfacer íntegramente todas las solicitudes; que, no obstante, las cantidades de carne de vacuno originaria de Hungría y los productos transformados deben reducirse de manera proporcional en virtud del apartado 4 del artículo 3 de dicho Reglamento;

Considerando que el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2512/96 estipula que, si durante el año 1997 las cantidades por las que se soliciten certificados de importación, presentadas con cargo al primer, segundo o tercer período especificado en el apartado 3 del citado artículo, son inferiores a las cantidades disponibles, se añadirán las cantidades restantes a las cantidades disponibles con cargo al período siguiente; que, habida cuenta de que existen cantidades restantes con cargo al segundo período, es conveniente determinar las cantidades disponibles para el tercer período, comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1997, para los seis países interesados,

1. Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997, al amparo de los contingentes a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2512/96 se satisfarán en los siguientes porcentajes:

- a) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202, originarios de Polonia, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Rumania;
- b) 95,333 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202, originarios de Hungría;
- c) 16,667 % de cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 1602 50 31 y 1602 50 39 originarios de Polonia.

2. Las cantidades disponibles con cargo al período que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2512/96, comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1997, serán las siguientes:

- a) carnes de vacuno de los códigos NC 0201, 0202:
 - 4 665,0 toneladas de carne originaria de la República de Polonia,
 - 1 787,5 toneladas de carne originaria de la República de Hungría,
 - 1 527,5 toneladas de carne originaria de la República Checa,
 - 812,5 toneladas de carne originaria de Eslovaquia,
 - 135,0 toneladas de carne originaria de Bulgaria,
 - 761,0 toneladas de carne originaria de Rumanía.
- b) 110 toneladas de productos transformados de los códigos NC 1602 50 31 y 1602 50 39 originarios de Polonia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 345 de 31. 12. 1996, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1996

relativa al régimen de crédito fiscal establecido por Italia en el sector del transporte de mercancías por carretera por cuenta ajena

(C 45/95 ex NN 48/95)

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/270/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 5, 92 y 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, sus artículos 61 y 62,

Considerando lo que sigue:

I

Las autoridades italianas han establecido un régimen de crédito fiscal para los transportistas italianos de mercancías por carretera relativo a los impuestos de los ejercicios fiscales de 1993 y 1994, así como una compensación en favor de los transportistas comunitarios no italianos para reembolsar parte de los costes de carburante. Este régimen se inscribe en el siguiente marco jurídico:

En lo que se refiere al ejercicio fiscal de 1993:

- Decreto-ley de 29 de marzo de 1993, nº 82 (GURI nº 134 de 10. 6. 1993), modificado y convertido en Ley de 27 de mayo de 1993, nº 162 (GURI nº 123 de 28. 5. 1993);
- Decretos de 27 de abril de 1993 (GURI nº 100 de 30. 4. 1993) y de 23 de septiembre de 1993 (GURI nº 228 de 28. 9. 1993);

— Decreto-ley de 23 de mayo de 1994, nº 309 (GURI nº 119 de 24. 5. 1994), convertido en Ley de 22 de julio de 1994, nº 459;

— Decreto de 23 de abril de 1993 (GURI nº 100 de 30. 4. 1993).

En lo que se refiere al ejercicio fiscal de 1994:

— Decreto-ley de 22 de noviembre de 1994, nº 642 (GURI nº 273 de 22. 11. 1994);

— Decreto-ley de 21 de enero de 1995, nº 21 (GURI nº 17 de 21. 1. 1995), convertido en Ley de 22 de marzo de 1995, nº 84 (GURI nº 68 de 22. 3. 1995);

— Decreto de 28 de noviembre de 1994 (GURI nº 280 de 30. 11. 1994);

— Decreto-ley de 29 de marzo de 1995, nº 92 (GURI nº 75 de 30. 3. 1995);

— Decreto-ley de 30 de mayo de 1995, nº 205 (GURI nº 124 de 30. 5. 1995);

— Decreto-ley de 28 de julio de 1995, nº 311 (GURI nº 176 de 29. 7. 1995);

— Decreto-ley de 26 de septiembre de 1995, nº 402 (GURI nº 226 de 27. 9. 1995) (no convertido en Ley en el plazo previsto de dos meses);

— Decreto de aplicación de 30 de marzo de 1995 (GURI nº 78 de 3. 4. 1995).

En junio de 1993, mediante Decisión negativa de la Comisión, de 9 de junio de 1993⁽¹⁾, se declaró incompatible con el mercado común un régimen similar de crédito fiscal relativo al ejercicio 1992, examinado en el marco del procedimiento de ayudas de Estado C/32/92.

Por otra parte, y habida cuenta de que las autoridades italianas no se ajustaron a esta Decisión negativa, el 21 de diciembre de 1994 la Comisión decidió recurrir al Tribunal de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 93, por el incumplimiento de dicha decisión negativa⁽²⁾.

En el marco de la correspondencia posterior a esta Decisión, el régimen de crédito fiscal de 1993 fue objeto de un intercambio de información entre la Comisión y las autoridades italianas, las cuales alegaron que el régimen de 1993 se distingue del de 1992 en la medida en que introdujo una compensación para los transportistas comunitarios no italianos, con un presupuesto especial asignado al respecto.

En febrero de 1995, la Comisión tuvo conocimiento del establecimiento del régimen para el primer semestre de 1994 mediante la publicación en el boletín oficial italiano de un Decreto-ley de 21 de enero de 1995⁽³⁾.

En el intercambio de correspondencia posterior, las autoridades italianas transmitieron el texto de un nuevo Decreto-ley, que prorroga el mismo régimen de crédito fiscal al segundo semestre de 1994.

Tras un nuevo intercambio de correspondencia, y mediante carta de 4 de diciembre de 1995 [SG(95)D/15427], la Comisión informó a las autoridades italianas de su decisión de incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado respecto del régimen de ayuda italiano en favor de los transportistas de mercancías por carretera por cuenta ajena en forma de crédito fiscal relativo a los ejercicios fiscales de 1993 y 1994. En esa misma carta, la Comisión emplazó a Italia para que le facilitara todos los documentos, informaciones y datos necesarios para examinar la compatibilidad de la ayuda con el mercado común y para que suspendiera de inmediato la entrega de cualquier nueva ayuda en forma de crédito fiscal, obligación que supone no sólo la prohibición de abonar ayudas que ya hayan sido aprobadas, sino también la prohibición de adoptar nuevos actos legislativos destinados a introducir las mismas modalidades de ayuda.

Tal como está previsto en el procedimiento, la Comisión invitó a las autoridades italianas a pronunciarse sobre estas

decisiones e informó a los demás Estados miembros e interesados mediante la publicación de la carta correspondiente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽⁴⁾.

A raíz de esta publicación, la asociación de grandes y medianas empresas de transporte de Italia, Coordinamento, y los representantes en Viena y en Bruselas de la Cámara de Comercio austriaca enviaron observaciones a la Comisión que, básicamente, venían a coincidir con el razonamiento que la Comisión expuso en la carta de apertura del procedimiento. El 4 de abril de 1996, la Comisión remitió al Gobierno italiano copia de las observaciones formuladas por terceras partes, y le pidió que le transmitiera, llegado el caso, su respuesta.

Mediante carta de 26 de marzo de 1996, registrada por la Comisión el 1 de abril de 1996, las autoridades italianas contestaron a la apertura del procedimiento. Mediante carta de 31 de mayo de 1996, la Comisión formuló algunas observaciones sobre los argumentos presentados en dicha respuesta e invitó a las autoridades italianas a una reunión que se celebró en Bruselas el 21 de junio de 1996.

II

La legislación objeto de examen establece para los ejercicios fiscales de 1993 y 1994 un régimen de crédito fiscal para los transportistas italianos de mercancías por carretera, así como una compensación para los transportistas comunitarios no italianos en función del consumo de carburante en el trayecto recorrido en territorio italiano.

El crédito fiscal en beneficio de los transportistas italianos afecta al impuesto sobre la renta de las personas físicas, al impuesto sobre la renta de las personas jurídicas, al impuesto municipal sobre la renta y al impuesto sobre el valor añadido (IVA) así como a las retenciones en origen sobre los ingresos de los trabajadores por cuenta ajena y a las compensaciones sobre el trabajo autónomo. Pueden acogerse al régimen de crédito fiscal los transportistas italianos de mercancías por carretera que estén inscritos en el registro creado por la Ley de 6 de junio de 1974, nº 298.

El importe de las ayudas se calcula como porcentaje del coste efectivo, excluido el IVA de los carburantes y lubricantes, si bien no pueden superarse determinados límites que están en función del peso del vehículo, incluida la carga. Para el segundo semestre de 1994, las autoridades italianas han limitado, además, la ayuda por empresa al importe correspondiente a 100 vehículos por empresa. En el cuadro que figura a continuación se presentan las cifras del presupuesto destinado a este crédito fiscal, así como los porcentajes y los límites máximos respecto de cada uno de los períodos de aplicación:

⁽⁴⁾ DO nº C 3 de 6. 1. 1996, p. 2.

⁽¹⁾ Decisión de 9 de junio de 1993, publicada en el DO nº L 233 de 16. 9. 1993, p. 10.

⁽²⁾ Véase el acta de la reunión nº 1228 de la Comisión, celebrada en Bruselas en la mañana del 21 de diciembre de 1994.

⁽³⁾ Decreto-ley de 21 de enero de 1995, nº 20, publicado en la GURI el 21. 1. 1995.

Crédito fiscal en favor de los transportistas por carretera italianos		1993	1994	
			Primer semestre	Segundo semestre
Presupuesto		340 000 + 200 000 millones de liras italianas (247 millones de ecus)	270 000 millones de liras italianas (123,5 millones de ecus)	210 000 millones de liras italianas (96 millones de ecus)
% de gastos en gasóleo y lubricantes		24,30 %	10,43 %	9,7 %
Límites máximos por vehículo en función de su peso	< 6 000 kg	650 000 liras italianas (297 ecus)	295 000 liras italianas (134 ecus)	280 000 liras italianas (127 ecus)
	entre 6 000 y 11 500 kg	1 375 000 liras italianas (629 ecus)	625 000 liras italianas (285 ecus)	580 000 liras italianas (265 ecus)
	entre 11 500 y 24 000 kg	3 915 000 liras italianas (1 791 ecus)	1 790 000 liras italianas (819 ecus)	1 670 000 liras italianas (764 ecus)
	> 24 000 kg	6 650 000 liras italianas (3 035 ecus)	3 045 000 liras italianas (1 389 ecus)	2 850 000 liras italianas (1 300 ecus)
Decreto ministerial correspondiente		Decreto de 23. 9. 1993	Decreto de 28.11.1994	Decreto de 30. 3. 1995

En los Decretos se especifica que los importes máximos se calculan partiendo de la hipótesis de que las cuatro categorías de vehículos pueden recorrer 8, 6, 3,5 y 2,2 km por litro de gasóleo consumido, respectivamente.

Asimismo, este régimen prevé, para cada período de aplicación, la concesión de una compensación a las empresas de transporte de los Estados miembros de la Comunidad Europea que está en función del consumo de carburante a lo largo del trayecto recorrido en territorio italiano. Los importes asignados a esta compensación ascienden a 30 000, 15 000 y 18 000 millones de liras italianas respectivamente, para el ejercicio 1993, el primer semestre de 1994 y el segundo semestre de 1994.

Las condiciones para la concesión de esta compensación deberían haberse fijado en un Decreto ministerial (véase el apartado 4 del artículo 15 del Decreto-ley de 29 de marzo de 1993, nº 82, modificado y convertido en Ley de 27 de mayo de 1993, nº 162; el apartado 4 del artículo 1 del Decreto-ley de 21 de enero de 1995, nº 21, convertido en Ley de 22 de marzo de 1995, nº 84, y el apartado 4 del artículo 1 del Decreto-ley de 29 de marzo de 1995, nº 92). En la carta de 26 de marzo de 1996, las autoridades italianas indicaban que los decretos se hallaban aún en la fase de redacción, pero que no se aplicarían para cumplir la orden de suspensión de la Comisión. No obstante, dichos proyectos se transmitirían a la Comisión para obtener una posible excepción a dicha orden de suspensión.

Por otra parte, las autoridades italianas admitieron en su carta de 19 de mayo de 1995 que el régimen establecido para el primer semestre de 1994 constituía una prórroga de seis meses del que se había creado para el ejercicio

1993, así como del que había sido objeto de examen en el marco del procedimiento de ayuda de Estado C/32/92 y que dio lugar a la Decisión negativa de 9 de junio de 1993, en la que se declaraba la ayuda incompatible con el mercado común en virtud del apartado 1 del artículo 93 del Tratado CE, dado que no cumplía ninguna de las condiciones requeridas para la aplicación de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92, ni tampoco las condiciones del Reglamento (CEE) nº 1107/70 del Consejo (1).

III

El artículo 92 del Tratado declara incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones. Esta noción de ayuda requiere, por tanto, el análisis de tres elementos fundamentales: la implicación de recursos estatales, el falseamiento de la competencia y la incidencia en los intercambios comerciales.

IV

El artículo 92 no establece una distinción de las intervenciones contempladas según las formas, las causas o los objetivos, sino que las define en función de sus efectos. El carácter fiscal de la medida no basta, por tanto, para eximirla de la aplicación del artículo 92.

(1) DO nº L 130 de 15. 6. 1970, p. 1.

En el caso presente, el sistema de crédito fiscal tiene por efecto aumentar el margen bruto de autofinanciación de un solo sector económico, el de los transportistas italianos de mercancías por carretera por cuenta ajena, otorgándoles una ventaja con respecto a los transportistas por cuenta propia, ya que establece, de forma temporal, una excepción a la aplicación del régimen tributario general, que, por esta razón, constituye una exención que no se justifica por la naturaleza o la economía del sistema a tenor de lo establecido en la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 173/73 ⁽¹⁾, y no una medida de carácter general.

En su carta de 26 de marzo de 1996, las autoridades italianas defienden que este sistema de crédito fiscal constituye un mecanismo propio de una política «industrial» de diferenciación de precios de venta de carburantes en función de su empleo, doméstico o industrial, al igual que en los sectores de la electricidad o del agua.

La Comisión considera, tal como se desprende de su carta de 31 de mayo de 1996, que, en el supuesto de que se tratara de una diferenciación de precios basada en criterios meramente comerciales, podría considerarse, en efecto, que no se trata de una ayuda de Estado sino de la actuación normal de un operador comercial ⁽²⁾. Sin embargo, en el caso del crédito fiscal en favor de los transportistas por carretera, la diferenciación de tarifas no puede asimilarse a una práctica comercial, ya que es aplicada por un Estado por medio de un sistema fiscal, sin que los operadores del sector de los carburantes perciban la reducción en sus cuentas de explotación, por lo que no responde al comportamiento normal de un operador comercial. Además, si el crédito fiscal se basara en un verdadero y auténtico cálculo comercial, no se limitaría el beneficio a 100 vehículos por empresa en el segundo semestre de 1994.

El crédito fiscal en favor de los transportistas italianos de mercancías por carretera por cuenta ajena, analizado en el expediente de ayuda de Estado n° C/45/95 se refiere a un porcentaje entre el 9,7 % y 24,3 % del coste real de los carburantes y lubricantes soportado por dichos transportistas.

Las autoridades italianas argumentan que esta ayuda no constituye una ventaja, sino una compensación debido a que el impuesto especial italiano sobre los carburantes es muy elevado en comparación con el de otros países comunitarios. En el cuadro que se presenta a continuación figuran los tipos del impuesto especial sobre el gasóleo en los países comunitarios para los años 1993 y 1994:

	1993	1994
B	296	288
DK	245	257
D	267	318
GR	289	243
E	287	252
F	249	321
IRL	291	303
I	406	357
L	197	234
NL	258	309
P	328	296
UK	318	372

La Directiva 92/82/CEE ⁽³⁾ establece para los Estados miembros, a partir del 1 de enero de 1993, unos tipos mínimos para el impuesto especial sobre los hidrocarburos. Por lo que se refiere al gasóleo, este tipo mínimo es de 245 ecus por 1 000 litros.

Si bien es cierto que los impuestos especiales sobre el gasóleo en Italia figuraban en 1993 y 1994 entre los más altos de la Unión, la Comisión, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ⁽⁴⁾, no puede aceptar este hecho como argumento válido para establecer una ayuda financiera que reduce directamente los costes de funcionamiento de un solo ramo de actividad: el hecho de que el Gobierno italiano se propusiera aproximar el nivel impositivo de los carburantes a los niveles aplicados en los demás Estados miembros no hace desaparecer el carácter de ayuda de Estado de dicha medida, prohibida fuera de los casos y procedimientos previstos en el Tratado. Las disparidades legislativas que provocan distorsiones de la competencia no pueden justificar las ayudas de Estado de carácter compensatorio. La ayuda supone, por tanto, una ventaja no accesoria para los transportistas beneficiarios mediante el aumento directo del margen bruto de autofinanciación en un solo ramo de actividad.

Por otra parte, el siguiente cuadro indica, para cada categoría, el número máximo de kilómetros subvencionados por categoría de vehículo, datos y precios sin IVA para cada año (599 ecus/1 000 litros en 1993 y 550 ecus/1 000 litros en 1994) ⁽⁵⁾, así como las hipótesis de kilómetros recorridos por vehículo y litro de gasóleo, hipótesis utilizadas por las autoridades italianas en su Decreto de aplicación. Se trata, por tanto, del número de kilómetros recorrido sin coste de carburante para el transportista.

⁽¹⁾ Sentencia de 2 de julio de 1974 — Gobierno de la República Italiana/Comisión de las Comunidades Europeas, Rec. 1974, pp. 709-721.

⁽²⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de febrero de 1996 en el asunto C-56/93 (Sistema de tarifas preferencial para los suministradores de gas natural a los productores neerlandeses de abonos nitrogenados) Rec. 1996, p. I-723.

⁽³⁾ DO n° L 316 de 31. 10. 1992, p. 19.

⁽⁴⁾ Sentencia de 10 de diciembre de 1969, asuntos 6 y 11/69 - Comisión/Francia, Rec. 1969, p. 523, considerando 21.

⁽⁵⁾ Datos del Boletín sobre el petróleo - Comisión Europea - Dirección General de Energía.

Categoría de vehículo	km/l	1993		1994 (1)		1994 (2)	
		A	B	A	B	A	B
< 6 000 kg	8	297	61 km	134	30,4 km	127	28 km
6 000 a 11 500 kg	6	629	175 km	285	86 km	265	80 km
11 500 a 24 000 kg	3,5	1 791	854 km	819	425 km	764	397 km
> 24 000 kg	2,2	3 035	2 303 km	1 389	1 147 km	1 300	1 074 km

A = límite máximo de la ayuda en ecus.

B = kilometraje máximo subvencionado.

(1) = primer semestre.

(2) = segundo semestre.

Hay que destacar que el crédito fiscal supone una subvención cuya importancia va aumentando de forma no proporcional al tamaño del vehículo, de modo que los vehículos más favorecidos son los de mayor capacidad. Y éstos son precisamente los que en mayor medida suelen competir en el mercado internacional.

Por otra parte, la asociación de grandes y medianas empresas de transporte de Italia, Coordinamento, en respuesta a la apertura del procedimiento, indicó que desde la adopción del Decreto de 29 de marzo de 1995 n° 92, el sistema de crédito fiscal se ha limitado a un máximo de 100 vehículos por empresa, de tal forma que las empresas más grandes no podrán obtener el reembolso del carburante de todos sus vehículos en la misma medida que las empresas pequeñas.

Por lo que se refiere a los transportistas comunitarios no italianos por cuenta ajena, las autoridades italianas mantienen que la medida no supone para ellos discriminación alguna, dado que se ha previsto compensarlos de forma equivalente. En la reunión celebrada el 21 de junio de 1996, las autoridades italianas comunicaron que habían hallado un mecanismo de compensación de los costes del carburante para los no italianos en las solicitudes de reembolso del IVA para las exportaciones. Al parecer, se paralizaría el proyecto de decreto correspondiente en respuesta a la orden de suspensión de la Comisión. Por consiguiente, en la situación actual, el reembolso de los costes a los transportistas italianos por cuenta ajena se realiza automáticamente, basándose en su declaración de la renta, y está siendo regulado mediante decreto desde 1993, mientras que las modalidades de aplicación de las compensaciones para los transportistas no italianos no son claras y no han dado lugar a una aplicación efectiva.

Por otra parte, en la reunión de 21 de junio de 1996, las autoridades italianas indicaron que los transportistas no italianos podrían haber efectuado una solicitud informal de reembolso, cosa que no hicieron, lo que en su opinión demuestra que los transportistas no italianos no sienten la necesidad de una compensación, ya que se abastecen de carburante fuera de Italia, en países donde está sujeto a menos impuestos. La Comisión considera inadmisibles este razonamiento, pues el hecho de que no exista un procedimiento preestablecido de reembolso obstaculiza

indiscutiblemente la iniciativa de los transportistas no italianos y, en cambio, los transportistas italianos pueden abastecerse en carburante en el extranjero, en las mismas condiciones que los no italianos.

Además, el presupuesto asignado a los transportistas no italianos representa entre el 3,7 % y el 5,3 % del presupuesto total. Para el ejercicio fiscal de 1993, el reparto del presupuesto inicial entre transportistas italianos y no italianos se realiza mediante Decreto ministerial «a partir de los trayectos recorridos por ambas categorías sobre territorio italiano». Sin embargo, no se ofrece justificación alguna respecto de la distribución de una asignación complementaria de 200 000 millones de liras italianas para 1993, ni de la asignación correspondiente a 1994. Por tanto, este reparto no parece equilibrado y podría constituir una discriminación en favor de los transportistas italianos. Por último, falta todavía por demostrar que los transportistas por carretera no italianos por cuenta ajena pueden obtener, como sus colegas italianos, el reembolso del coste de los lubricantes.

Los transportistas italianos de mercancías por carretera por cuenta ajena compiten tanto con los transportistas de mercancías por carretera de otras nacionalidades como con los transportistas de mercancías por cuenta propia.

El transporte por cuenta propia representaba en 1992 el 19,2 % del transporte nacional y el 3,8 % del transporte internacional efectuado por transportistas italianos (1).

En cuanto a la discriminación que podría crear el régimen de ayudas a los transportistas por carretera profesionales respecto de los transportistas por cuenta propia, las autoridades italianas afirman (carta de 13 de enero de 1994) que es insignificante. Los argumentos esgrimidos para defender esta postura se basan en que los costes de los carburantes y lubricantes revisten una importancia marginal para esas empresas porque el transporte es una actividad accesoria de la actividad principal de la empresa. La Comisión, no puede dar por válidas estas consideraciones, ya que considera que, desde el punto de vista de la competencia, el mercado de los transportes comprende tanto los servicios prestados por cuenta ajena como los

(1) «El transporte de mercancías por carretera en el mercado único europeo», informe del Grupo de Sabios, julio de 1994.

servicios alternativos, es decir, los servicios por cuenta propia, y que el análisis del efecto de la distorsión de la competencia debe hacerse comparando las condiciones de ejercicio de las actividades competidoras sin tener en cuenta las otras actividades que podrían ejercer las empresas.

Por lo que se refiere a la competencia con otras empresas comunitarias de transporte por cuenta ajena, hay que señalar que, en 1992, en torno al 16,2 % (en términos de tonelada/kilómetro) de la actividad de los transportistas italianos de mercancías por carretera por cuenta ajena correspondió al transporte internacional. Asimismo, entre 1990 y 1993, el 14 % del cabotaje por carretera comunitario, en términos de tonelada/kilómetro, se realizó en Italia (1), lo que significa que este país fue el segundo más interesante de la Unión Europea para los transportistas comunitarios.

Estas cifras, que reflejan la competencia efectiva de los años pasados, deben considerarse, además, teniendo en cuenta la competencia potencial y la reciente liberalización del transporte de mercancías por carretera, que desde 1993 ha abierto el camino a una competencia más intensa en este sector. Esta liberalización del transporte de mercancías ha sido posible en particular, gracias a la siguiente legislación comunitaria:

- Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo (2), relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros. Este Reglamento supone la supresión de cualquier restricción cuantitativa al transporte internacional por carretera a partir del 1 de enero de 1993;
- Reglamento (CEE) nº 3118/93 del Consejo (3), por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro. Este Reglamento establece para el 1 de julio de 1998 la liberalización completa del cabotaje por carretera, aunque prevé un período transitorio con un aumento anual del 30 % sobre el número inicial de 30 000 autorizaciones comunitarias a partir del 1 de enero de 1995.

La Comisión considera, por tanto, que la ayuda beneficia a las empresas de un sector que está abierto a la competencia internacional y que, por lo tanto, guarda relación con los intercambios internacionales.

Cuando una ayuda financiera concedida por un Estado miembro aumenta las posibilidades de las empresas de un sector determinado que participan en los intercambios intracomunitarios, debe considerarse que éstos se ven afectados a los efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

La ayuda italiana en favor de los transportistas de mercancías por carretera por cuenta ajena fortalece la posición financiera y las posibilidades de acción de las empresas beneficiarias con respecto a sus competidores, y este efecto se reproduce en los intercambios intracomunitarios, de tal manera que éstos pueden verse afectados.

Las autoridades italianas argumentan en su carta de 26 de marzo de 1996 que un camión de más de 24 000 kg efectúa un recorrido medio anual de 80 000 km. Una subvención que cubriera 2 303 km sólo equivaldría a un trayecto de ida/vuelta sin coste de carburante entre Roma y Múnich (Baviera). Las autoridades italianas presentaron otros ejemplos de cálculos similares para defender que los importes de que se trata son demasiado pequeños para que «falseen o amenacen falsear la competencia». La Comisión ha recordado reiteradamente a las autoridades italianas que la norma *de minimis* contenida en las Directrices sobre ayudas a las PYME (4), entonces vigentes, no era aplicable al sector de los transportes, tal como se establece en el apartado 2 del artículo 3 de las mismas. En un sector como el de los transportes, en el que la Unión Europea utiliza todos los medios para fomentar la transferencia de la capacidad de transporte por carretera a otros modos más respetuosos con el medio ambiente y más seguros, es preciso realizar un análisis cualitativo y no cuantitativo de los regímenes de ayuda.

V

Habida cuenta de que la ayuda al sector del transporte de mercancías por carretera constituye una ayuda a los efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, debe analizarse si ésta puede acogerse a las excepciones establecidas en los artículos 77, 92 y 93 del Tratado, que, por otra parte, no han sido invocadas por las autoridades italianas.

El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1107/70, relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, autoriza hasta la entrada en vigor de la normativa comunitaria relativa al acceso al mercado de los transportes, las ayudas que se concedan de forma excepcional y temporal con objeto de eliminar, en el marco de un plan de saneamiento, un exceso de capacidad que entrañe graves dificultades estructurales, contribuyendo así a satisfacer mejor las necesidades del mercado de transportes. La ayuda al sector del transporte de mercancías por carretera examinada en el expediente nº C/45/95 no puede ser objeto de la exención prevista en el Reglamento mencionado, puesto que no se inscribe en un plan de saneamiento del sector considerado en los términos del artículo citado.

Por lo demás, el régimen de ayudas tampoco contempla ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, ni está destinado a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional, ni está relacionado con un proyecto de interés europeo, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado.

(1) Datos remitidos por los Estados miembros a la DG VII y contenidos en la carta a las Representaciones Permanentes de 10 de febrero de 1995.

(2) DO nº L 95 de 9. 4. 1992, p. 1.

(3) DO nº L 279 de 12. 11. 1993, p. 1.

(4) DO nº C 213 de 19. 8. 1992, p. 2.

Las exenciones para las ayudas destinadas al desarrollo regional, previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92, tampoco pueden aplicarse al régimen de ayudas italiano en cuestión, dado que todas las empresas de transporte de mercancías por carretera por cuenta ajena, independientemente de su lugar de establecimiento, pueden beneficiarse de la ayuda y ésta no está vinculada a ningún objetivo de desarrollo regional.

Por lo que se refiere a la letra c) del apartado 3 del artículo 92, que hace referencia a las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas, conviene señalar que la ayuda en cuestión, a la que pueden acogerse todos los transportistas de mercancías por carretera (puesto que la única condición es estar inscrito en el registro de transportistas), no responde a ningún objetivo de reestructuración del sector y no es más que una subvención a la explotación, que generalmente se considera que no cumple las condiciones de admisión previstas en el citado artículo. Una ayuda de funcionamiento de este tipo puede llevar a los demás Estados miembros a la adopción de medidas similares con el consiguiente coste financiero. Por lo demás, la ausencia de cualquier tipo de contrapartida supone una ventaja indebida que no puede justificarse por el interés comunitario.

En sus cartas de 26 de agosto de 1993 y 26 de marzo de 1996, las autoridades italianas señalan que se hubiera podido alcanzar el mismo resultado reduciendo los impuestos sobre los carburantes (que son superiores a los mínimos establecidos por la Comunidad), pero que esta posibilidad era contraria a la política presupuestaria, así como a la política de restricción del consumo de carburantes. No puede invocarse este argumento de defensa en relación con la incompatibilidad de la ayuda, el cual no puede ser aceptado por la Comisión habida cuenta de las consideraciones expuestas, según las cuales la medida constituye una ayuda a los efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado. Además, este tipo de ayuda también implica una reducción del coste de los carburantes para los transportistas y fomenta un consumo más intenso.

En consecuencia, la Comisión considera que la ayuda del Gobierno italiano en forma de crédito fiscal en favor de los transportistas de mercancías por carretera por cuenta ajena es incompatible con el mercado común, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 del Tratado.

VI

Con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado, la ayuda debería haber sido notificada a la Comisión a su debido tiempo. Al haber aplicado el Gobierno italiano el régimen de ayudas sin cumplir esta obligación de notificación, dicho régimen debe considerarse ilegal desde la perspectiva del Derecho comunitario.

En la carta de 4 de diciembre de 1995 en la que comunicaba a las autoridades italianas la decisión de apertura del procedimiento, la Comisión requirió a Italia para que suspendiera de inmediato la entrega de toda nueva ayuda

en la forma descrita anteriormente, a la espera del resultado de su análisis, y que informara en un plazo de quince días hábiles de las medidas adoptadas para cumplir esta obligación. Ésta implica no sólo la prohibición de abonar ayudas que ya hayan sido aprobadas, sino también la de adoptar nuevos actos legislativos destinados a introducir las modalidades de ayuda antes descritas.

Mediante carta de 26 de marzo de 1996, las autoridades italianas comunicaron que no se había adoptado ningún acto legislativo en Italia para prorrogar el sistema de crédito fiscal más allá del ejercicio fiscal de 1994. También comunicaron la imposibilidad de suspender el régimen relativo a los ejercicios fiscales de 1993 y 1994, dado que se estaba aplicando plenamente en la ficha del requerimiento. Por último, las autoridades italianas comunicaron que habían paralizado el procedimiento de adopción de los decretos destinados a introducir compensaciones en favor de los transportistas no italianos.

De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la Comisión se ha reservado el derecho de adoptar una decisión provisional que obligue al Estado miembro a recuperar toda la ayuda concedida ilegalmente, tal como recordó a los Estados miembros en la Comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 156 de 22 de junio de 1995, p. 5. En el caso presente, la Comisión considera necesaria la recuperación para restablecer las condiciones de competencia equitativas que existían antes de la concesión de la ayuda,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El régimen de ayudas establecido por Italia en favor del sector del transporte de mercancías por carretera por cuenta ajena en forma de crédito fiscal, según las modalidades expuestas en las Leyes de 27 de mayo de 1993, nº 162 (GURI nº 123 de 28. 5. 1993) y de 22 de marzo de 1995, nº 84 (GURI nº 68 de 22. 3. 1995), así como en el Decreto-ley de 26 de septiembre de 1995, nº 402 (GURI nº 226 de 27. 9. 1995) es ilegal, ya que se concedió infringiendo las normas de procedimiento establecidas en el apartado 3 del artículo 92. Dicho régimen es, además, incompatible con el mercado común, en virtud del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, ya que no cumple ninguno de los requisitos necesarios para la aplicación de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92, ni las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1107/70.

Artículo 2

Italia suprimirá la ayuda a que se refiere el artículo 1, se abstendrá de adoptar nuevos actos legislativos y reglamentarios destinados a introducir nuevas ayudas en la forma descrita en el artículo 1 y recuperará la mencionada ayuda. La ayuda deberá reembolsarse con arreglo a los procedimientos y disposiciones de la legislación italiana y se incrementará con los intereses correspondientes, que se calcularán aplicando el tipo de referencia utilizado para la

evaluación de los regímenes de ayuda regionales, intereses que comenzarán a devengarse a partir de la fecha de concesión de la ayuda hasta la fecha del reembolso efectivo.

Artículo 3

El Gobierno italiano informará a la Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente Decisión acerca de las medidas que hubiere adoptado en cumplimiento de la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Neil KINNOCK

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 18 de diciembre de 1996****Acero CECA — Forges de Clabecq****(Los textos en lengua francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(97/271/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, la letra c) de su artículo 4,

Vista la Decisión n° 3855/91/CECA de la Comisión, de 27 de noviembre de 1991, por la que se establecen normas comunitarias relativas a las ayudas para la siderurgia⁽¹⁾,

Después de haber emplazado a los interesados, de conformidad con la citada Decisión, para que le presentaran sus observaciones⁽²⁾ y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo que sigue:

I

En junio de 1996, las autoridades belgas notificaron a la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Decisión 3855/91/CECA (en adelante, «Directrices sobre ayudas a la siderurgia»), la intervención financiera de la Región Valona, a través de la Société Wallonne de Sidérurgie (SWS), cuyo capital posee íntegramente, en favor de la empresa Forges de Clabecq, que es una empresa siderúrgica integrada en la que se produce acero líquido y productos acabados planos, es decir, planchas y lingotes planos.

Esta intervención estaba prevista en el contexto de la reestructuración de la empresa y consistía esencialmente en una aportación de capital de 1 500 millones de francos belgas. En espera de la autorización de la Comisión para esta intervención y a fin de que la empresa pudiese seguir funcionando, se llevaron a la práctica algunas medidas de salvamento, como la reestructuración de la deuda de la empresa a largo plazo, la condonación de ciertas deudas por parte de SWS y de SA Forges Finances, filial de SWS, y la concesión de créditos puente.

Bélgica estima que la intervención no encierra elementos de ayuda. Por el contrario, a la vista de la información entonces disponible, la Comisión consideró que no podía compartir la opinión de Bélgica. Por ello, a fin de recabar

más información y dar a los interesados la oportunidad de presentar sus observaciones sobre el asunto, la Comisión decidió iniciar el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 6 de la Decisión n° 3855/91/CECA.

En el marco del procedimiento, la Comisión recibió la respuesta de Bélgica el 25 de octubre de 1996, así como nueve cartas de terceros interesados que se remitieron a las autoridades belgas (ocho el 15 de noviembre de 1996 y la novena el 20 de noviembre de 1996) para que éstas pudiesen presentar sus observaciones al respecto. La Comisión no ha tomado en consideración otras tres cartas que recibió por haber sido enviadas fuera de plazo. Bélgica presentó sus observaciones sobre los comentarios de los terceros interesados mediante carta de 27 de noviembre de 1996.

II

Forges de Clabecq es una empresa siderúrgica integrada que produce acero líquido y productos acabados planos, esto es, planchas y lingotes planos. En 1995-1996 produjo 725 000 toneladas de hierro colado, 710 000 toneladas de acero (lingotes) y 504 000 toneladas de plancha y lingotes planos. Su capacidad de producción anual es de 1 250 000 toneladas de hierro colado, 1 500 000 toneladas de acero y 980 000 toneladas de plancha en caliente. Tiene un volumen de negocios mensual del orden de los 900 millones de francos belgas y, a 31 de enero de 1996, su plantilla era de 2 145 trabajadores.

En junio de 1996, la empresa tenía unos fondos propios de 51 millones de francos belgas y una deuda financiera de 3 443 millones de francos belgas, amén de otras deudas (comerciales, sociales y fiscales) que sumaban un total de 1 997 millones.

Tras examinar diversas opciones sobre el futuro de la empresa, la Región Valona decidió hacerse con el control de la empresa a través de SWS y elaboró un plan de recuperación sujeto a determinadas condiciones. Antes de la reestructuración, la empresa tenía un capital social de 3 080 millones de francos belgas repartido del siguiente modo: SWS 39 %, Socindus (sector privado) 21,3 % y el resto (casi el 40 %) en manos de particulares mediante la cotización en bolsa. Desde el 17 de junio de 1996, el Estado es propietario, a través de SWS, del 60,4 % de las acciones de la empresa.

⁽¹⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1991, p. 57.

⁽²⁾ DO n° C 301 de 11. 10. 1996, p. 4.

Tras estudiar diversas alternativas, la Región Valona decidió mantener el carácter integrado de la empresa, pero reorientó su actividad hacia una gama limitada de productos con los que tenía más posibilidades de éxito. Se optó por esta solución pese a haberla desaconsejado un experto independiente, en cuya opinión la actual estructura industrial de Forges de Clabecq era inviable sin un aumento de capital de 4 500 millones de francos belgas y, de cualquier modo, si no se modificaba dicha estructura, ni siquiera era seguro que la empresa sobreviviese cinco años como máximo.

Se decidió que la producción total se limitaría, en volumen, a 550 000 toneladas de chapa en caliente y 790 000 toneladas de lingotes (150 000 de ellas destinadas a la venta). El excedente de producción de la fase líquida, o al menos 200 000 toneladas del mismo, debía encontrar una salida externa imperativamente. El grupo Boël se comprometió a mantener sus pedidos al nivel de los últimos años.

En junio de 1996 se firmó un contrato social con los trabajadores. La plantilla de la empresa se reducirá en 700 trabajadores de manera progresiva hasta junio de 1998. La mayoría de estos trabajadores (560) se jubilarán anticipadamente y sólo se suprimirán 140 puestos de trabajo mediante despido o abandono voluntario del empleo.

Para que la empresa pudiese seguir funcionando en espera de una decisión definitiva de la Comisión, la Región Valona puso en práctica las medidas siguientes:

- 1) concesión de un crédito puente (hasta la fecha 700 millones de francos belgas), como anticipo sobre el aumento de capital;
- 2) condonación de un total de 802 309 274 francos belgas de deuda derivada de los préstamos de SWS y de su filial SA Forges Finances;
- 3) reescalonamiento de la deuda de la empresa con los organismos financieros Belfin (participada al 50 % por capitales públicos) y SNCI (recientemente privatizada).

III

Las autoridades belgas niegan que las medidas adoptadas en favor de Forges de Clabecq contengan elementos de ayuda y han presentado los siguientes argumentos y precisiones sobre la decisión de incoación del procedimiento:

a) *En lo que respecta a la descripción del presente asunto*

Las autoridades belgas precisan que la rentabilidad de la empresa no depende únicamente de la reducción de la plantilla. Esta medida no es más que la consecuencia de una «reorientación» industrial y comercial hacia los mercados en que Forges de Clabecq ocupa una posición importante y hacia los productos en los que el tren de

acabado es eficaz, los márgenes son más amplios y la competencia de los trenes de laminación de banda y de las plantas de plancha ancha es menor.

Las autoridades belgas también precisan que, en principio, la financiación externa de las medidas sociales provendrá del «Fondo de indemnización de trabajadores despedidos por el cierre de empresas» en aplicación de la normativa general, que permite asimilar la reestructuración a un cierre. El límite máximo teórico de intervención de este Fondo es de 553 667 000 francos belgas. Por ello, las autoridades belgas sostienen que no puede considerarse como una ayuda.

b) *Fundamentos de derecho*

Las autoridades belgas consideran que la posición de la Comisión está basada en una interpretación demasiado restrictiva de las normas del Tratado CECA sobre ayudas de Estado, especialmente cuando se trata de pronunciarse sobre una aportación de capital procedente de una empresa pública. La posición de la Comisión representa una negación de la misión de servicio público que incumbe al Estado. Por ello, a juicio de las autoridades belgas, el principio de inversor en una economía de mercado, por su carácter abstracto y general, con frecuencia resulta inoperante para apreciar la existencia de una ayuda de Estado. Este principio no tiene en cuenta consideraciones de carácter social o de política regional o sectorial.

c) *Aportación de capital*

Al margen de estas consideraciones, las autoridades belgas sostienen que un inversor privado habría adoptado la misma decisión que SWS con relación a Forges de Clabecq. Con frecuencia, los accionistas privados estiman que el coste de abandonar una empresa en crisis es tan elevado que resulta preferible seguir financiándola para intentar salvar al menos parte de su patrimonio. Así ocurre con Forges de Clabecq.

En cuanto a la retirada de los accionistas privados de Forges de Clabecq, las autoridades belgas consideran que no se debió a una falta de confianza en las perspectivas de recuperación de la empresa, sino a tres motivos:

- la falta de medios económicos de los accionistas privados,
- las deficiencias en la gestión, imputables a los accionistas privados, y
- la voluntad de SWS de cosechar el fruto de sus esfuerzos.

Asimismo, las autoridades belgas estiman que el hecho de que SWS esté totalmente controlada por la Región Valona no significa que el aumento de capital por SWS vaya a financiarse con fondos públicos. Lo cierto es que SWS financiará la recapitalización con sus propios medios.

Según las autoridades belgas, la intervención de SWS, que obedece al mismo razonamiento que seguiría un inversor privado en las mismas circunstancias, tiene por finalidad preservar, mediante una inversión limitada y temporal e importantes esfuerzos realizados por la empresa (reorganización, reducción de costes y de la capacidad de producción) y los trabajadores (importante recorte de plantilla), los esfuerzos realizados hasta ahora, para recoger el fruto más adelante. Como debería hacer todo accionista, SWS también tiene en cuenta sus obligaciones económicas y sociales en relación con la empresa y con la reconversión del Brabante valón.

Según las autoridades belgas, la Comisión también considera prioritaria la norma de conducta consistente en reducir la capacidad de producción. En el caso de Forges de Clabecq, la intervención de SWS cumple esta norma. Se ha elaborado un plan de reestructuración que permitirá a la empresa adaptarse a la situación económica. La aplicación práctica de este plan supondrá una reducción de la capacidad de producción de la empresa.

Las autoridades belgas reiteran, asimismo, que el objetivo que se persigue es resolver el problema de Forges de Clabecq de manera duradera por medio de una intervención proporcional a los problemas económicos de la empresa, para adaptarla a la competencia comunitaria y preparar su privatización.

Según las autoridades belgas, estos elementos ponen de manifiesto que en este caso no cabe hablar de ayuda, sino, a lo sumo, de una excepción al régimen de prohibición de las ayudas de Estado establecido por la Comisión.

Por último, las autoridades belgas recuerdan que, de condenar a Forges de Clabecq sin condiciones ni plazos, la Comisión hipotecaría gravemente el plan de reconversión del oeste del Brabante valón. Este plan, respaldado por el Gobierno valón y los poderes públicos locales, debe apoyarse en el mantenimiento de cierto nivel de actividad industrial y de servicios en la subregión en cuestión. Sería paradójico que la Comisión hiciese abortar este plan cuando al mismo tiempo aporta un apoyo constante al relanzamiento de las regiones en grave declive económico.

d) *Reescalonamiento de la deuda*

Las autoridades belgas señalan que Belfin no es un organismo público, ya que la mitad de sus accionistas y de sus órganos de gestión pertenecen al sector privado. De igual modo, SNCI está controlada por CGER, que, a su vez, está controlada por el grupo privado Fortis AG. Así pues, en contra de lo afirmado por la Comisión, no se trata de organismos públicos. Además, los préstamos de Belfin a Forges de Clabecq no gozan de una garantía del Estado.

Las autoridades belgas consideran inexacto pretender que estos organismos han puesto como condición para aplazar el vencimiento de sus préstamos el incremento de las garantías prestadas, puesto que se han dado por satisfechos con su mero mantenimiento.

Aunque la empresa tiene dificultades, sigue gozando del apoyo de los bancos que la financian a corto plazo: Générale de Banque, Banque Bruxelles Lambert, Kredietbank y Banque Paribas.

A la vista de lo que antecede, las autoridades belgas concluyen que el reescalonamiento de la deuda no puede calificarse de ayuda y que, antes bien, esta decisión de los acreedores se inscribe dentro de la gestión normal de los créditos a la empresa en el contexto de un plan de relanzamiento.

e) *Condonación de deudas*

Las autoridades belgas sostienen que el Estado y la Región Valona no han intervenido en la condonación de deudas. SWS y SA Forges Finances han aceptado esta medida en el contexto del plan de reestructuración y al objeto de preservar la liquidez de la empresa.

SA Forges Finances era una sociedad de Derecho luxemburgués que fue liquidada el 26 de julio de 1996. Se trataba de una filial al 99,99 % de Clabecq Lease, que, a su vez, estaba controlada a partes iguales del 50 % por SWS y Forges de Clabecq. Los 302 309 274 francos belgas de deuda condonada se dividen en:

— créditos a largo plazo: 188 790 412 francos belgas,

— créditos a corto plazo: 113 518 862 francos belgas.

Según las autoridades belgas, a diferencia de otros acreedores, SWS también tenía que proteger el patrimonio que representa su participación en Forges de Clabecq. A este respecto, SWS se comportó como lo haría cualquier accionista y acreedor privado con su filial. Las autoridades belgas recuerdan, asimismo, que en la mayoría de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se considera que estas condonaciones de deuda no constituyen una ventaja anormal desde el punto de vista fiscal y están perfectamente justificadas.

En cuanto al préstamo de 500 millones de francos belgas concedido en 1992 y renovado desde 1993 sin autorización de la Comisión, las autoridades belgas piden a ésta que tome en consideración que tal solicitud de autorización se habría fundado en la necesidad de apoyar un plan de salvamento protegiendo el patrimonio de SWS. Los intereses devengados por este préstamo, cuyo tipo fue negociado con la Comisión, se han estado pagando regularmente.

f) *Créditos puente*

Según las autoridades belgas, la concesión de créditos puente debe considerarse como una medida temporal de salvamento. SWS estima que no podía correr el riesgo de perder su filial mientras esperaba la decisión definitiva de las autoridades de la CECA sobre las medidas del plan de relanzamiento. Además, SWS considera que estas medidas no constituyen una ayuda y que, por tanto, en su propio interés, debe ofrecer al plan de relanzamiento la posibilidad de que sea aplicado con éxito.

IV

En el marco del procedimiento, la Comisión recibió los comentarios sobre las medidas propuestas por Bélgica de cuatro empresas competidoras: dos alemanas (Preussag Stahl AG y Dellinger Hütte), una holandesa (Koninklijke Hoogovens) y una británica (British Steel), de la Federación Francesa del Acero, de la Asociación Alemana de Productos de Acero (Wirtschaftsvereinigung Stahl), de la Asociación Británica de Productores de Acero (BISPA), de la Representación Permanente de Francia ante la Unión Europea y de la Representación Permanente del Reino Unido ante la Unión Europea.

Todos estos terceros interesados coinciden en que la intervención de Bélgica en favor de Forges de Clabecq constituye una ayuda contraria al Tratado CECA y a las Directrices sobre ayudas a la siderurgia. Todos señalan un exceso importante de la capacidad en el mercado de plancha gruesa, así como los esfuerzos que ha realizado el sector para adaptarse a la situación. También se hace referencia a las ayudas que ya ha recibido Forges de Clabecq y las dificultades que experimenta esta empresa para adaptarse a la intensa competencia reinante. Vistos sus antecedentes y la situación actual del mercado, sus problemas actuales no pueden considerarse pasajeros y una aportación de capital no está justificada en una situación de economía de mercado.

Según estos terceros interesados, permitir que un competidor funcione con ayudas para preservar los puestos de trabajo podría conducir sencillamente al cierre de empresas competidoras y a la pérdida de empleos en otras partes de la Comunidad. En la situación actual, en la que la siderurgia vuelve a atravesar momentos difíciles, ello podría desencadenar una escalada de subvenciones ilegales.

Todos los que formularon observaciones instan a la Comisión a que no autorice las ayudas propuestas por las autoridades belgas. Insisten en la necesidad de exigir que se recuperen los importes ya abonados.

Las autoridades belgas respondieron a los comentarios de los terceros interesados el 28 de noviembre de 1996, informando a la Comisión de que se consideraban que en

sus observaciones en respuesta al requerimiento ya se daba una respuesta adecuada a las distintas observaciones.

V

La posición de la Comisión sobre las observaciones de las autoridades belgas, tras haberlas analizado basándose en las disposiciones anteriormente citadas y habida cuenta de los comentarios presentados por los terceros interesados, es la siguiente:

Apreciación del presente asunto, fundamentos de derecho y aportación de capital

Las precisiones aportadas por las autoridades belgas sobre la descripción del presente asunto no afectan a la naturaleza de las intervenciones de la Región Valona en favor de Forges de Clabecq.

La posición de la Comisión sobre las ayudas de Estado a empresas siderúrgicas y sobre el papel de las empresas públicas en la economía se basa directamente en textos jurídicos, en el presente caso, en el Tratado CECA, cuyo artículo 4 prohíbe de manera expresa las ayudas de Estado, y en las Directrices sobre ayudas a la siderurgia. Por otra parte, el Derecho comunitario no prejuzga en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros. Así, la Comisión no puede aceptar que la utilización de empresas públicas por el Estado para cumplir su misión de servicio público sirva de excusa para conceder a estas empresas ventajas que falseen o amenacen falsear la competencia.

Las autoridades belgas consideran que SWS ha actuado como lo hubiera hecho un inversor privado, eligiendo la solución menos costosa, esto es, reestructurar la empresa en lugar de cerrarla. Ciertamente, el coste del cierre de una empresa en crisis, pública o privada, puede resultar elevado. Precisamente por ello, el artículo 4 de las Directrices contempla la posibilidad de conceder ayudas al cierre que, en determinadas condiciones, pueden considerarse compatibles con el mercado común. Ahora bien, si el propietario de una empresa decide aportar capital para reestructurarla, incluso si la razón de ello fuere que los costes del cierre serían más elevados, hay que cerciorarse de que la empresa pública no se beneficia de su condición de empresa pública y de que actúa del mismo modo que lo haría una empresa privada, esto es, sin recibir ayuda de Estado. Para ello, la Comisión aplica el principio del inversor privado, tal como prevé expresamente el apartado 2 del artículo 1 de las Directrices.

A este respecto, la Comisión considera que hay presunción de ayuda cuando, en empresas cuyo capital está distribuido entre accionistas privados y públicos, la aportación de capital de estos últimos alcanza una proporción sensiblemente superior a la de su aportación inicial y cuando la retirada de los accionistas privados es atribuible esencialmente a las escasas perspectivas de rentabilidad de la empresa.

Esto es precisamente lo que ocurre en el caso de Forges de Clabecq. Cuando se agravaron los problemas de la empresa, el accionista privado no sólo no participó en el aumento de capital, sino que se deshizo de su participación en la empresa, que fue adquirida por el Estado. Los argumentos esgrimidos por las autoridades belgas no modifican lo más mínimo este hecho. La falta de recursos financieros no justifica la retirada del accionista privado porque, de haber considerado rentable la inversión, éste habría conseguido los medios necesarios recurriendo a la banca. El que se responsabilice a la anterior gestión privada de los problemas actuales tampoco modifica la naturaleza de la retirada del accionista privado, antes bien, es prueba de que el Estado viene a reemplazar al sector privado. Como también lo demuestra la afirmación de las autoridades belgas de que «el Estado quiso cosechar el fruto de sus esfuerzos». La Región Valona tampoco pudo encontrar otro socio que se hiciese cargo de la totalidad o parte de la empresa.

El origen directo de los fondos utilizados por SWS para aumentar el capital del Forges de Clabecq no altera en absoluto la naturaleza de su intervención. SWS es un organismo público y, por consiguiente, independientemente de su origen inmediato, sus recursos propios deben considerarse como recursos del Estado a efectos de la aplicación de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia.

La Comisión también considera que hay presunción de ayuda cuando la situación financiera de la empresa y, en especial, la estructura y el volumen de su deuda es tal que no parece justificado esperar un rendimiento normal (en dividendos o en valor) de los capitales invertidos en un plazo razonable. Así ocurre con Forges de Clabecq. Su nivel de endeudamiento es tan elevado que sus fondos propios pasaron a ser negativos en septiembre de 1996, culminando una tendencia que comenzó al menos en 1992. Desde entonces, el deterioro de los fondos propios ha sido prácticamente continuo. A 30 de junio de 1993, los capitales propios todavía sumaban 950,3 millones de francos belgas. A 30 de junio de 1994, ascendían solamente a 546,3 millones; a 30 de junio de 1995, sumaban 347,5 millones y, a 30 de junio de 1996, tan sólo 51 millones. La empresa no ha dejado de tener pérdidas: en 1993, 3 300 millones de francos belgas; en 1994, 3 700 millones; en 1995, 3 900 millones y en 1996, 4 200 millones de francos belgas. No se trata, pues, de dificultades temporales, sino de una crisis estructural cuya resolución exige medidas draconianas en vez de una simple inversión limitada, de carácter temporal.

Teniendo en cuenta lo que precede, la Comisión debe concluir que la aportación de capital de 1 500 millones de

francos belgas constituye una ayuda de Estado con arreglo al artículo 1 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia.

Reescalonamiento de la deuda

Según se desprende de las precisiones aportadas por las autoridades belgas, Belfin sigue estando bajo control público y SNCI es una sociedad privada. Además, no se han aumentado las garantías del Estado sobre los créditos concedidos por estos organismos financieros a Forges de Clabecq, sino que simplemente se han prorrogado hasta las nuevas fechas de vencimiento. Por otra parte, las autoridades belgas precisan que los préstamos de Belfin a Forges de Clabecq no están cubiertos por una garantía del Estado.

Esta última precisión está en contradicción con la carta de Belfin a Forges de Clabecq de 25 de junio de 1996 —enviada en el Anexo 12 de la notificación—, en la que esta sociedad declara aceptar «un aplazamiento de tres años del calendario de amortización del capital de los créditos concedidos a Forges de Clabecq por Belfin [...] subordinado a las condiciones [...] 4. Acuerdo del Estado para ampliar su garantía hasta los nuevos plazos de vencimiento». También contradice otra afirmación de las autoridades belgas, según las cuales «Es inexacto pretender que estos organismos han puesto como condición para aplazar el vencimiento de sus préstamos que se incrementen las garantías prestadas, puesto que se han dado por satisfechos con su mero mantenimiento (véase el Anexo 12 de nuestra carta de 26 de julio de 1996)». Al parecer ya existía una garantía que ha sido asimismo ampliada.

En principio, una garantía del Estado sobre préstamos financieros constituye una ayuda de Estado que debería haber sido notificada a la Comisión y que no podía concederse sin su autorización (apartado 2 del artículo 6 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia). En el caso de los préstamos a Forges de Clabecq no se respetó esta obligación. La prórroga de la garantía sobre los tres préstamos por tres años más representa un aumento del elemento de ayuda contenido en la garantía, sobre todo en un aumento en que, desde el punto de vista técnico, la empresa está prácticamente en quiebra. Como se indicó al inicio del procedimiento, en tales situaciones el importe de la ayuda que encierra la garantía con frecuencia equivale al importe total garantizado, puesto que la empresa no podría conseguir los préstamos (o el aplazamiento de su vencimiento) sin la garantía.

Las garantías de los préstamos de Belfin y SNCI y su prórroga hasta los nuevos plazos de vencimiento constituyen ayudas de Estado. Además, son ayudas ilegales puesto que

se concedieron sin la autorización previa de la Comisión, en contra de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 2 del artículo 6 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia.

Condonación de deudas

Como se señaló anteriormente, en las Directrices sobre ayudas a la siderurgia el concepto de ayuda incluye los elementos de ayuda contenidos en las transferencias a empresas siderúrgicas de recursos del Estado por parte de organismos. Como SWS es un organismo público, igual que lo era SA Forges Finances, las transferencias de estas empresas a una empresa siderúrgica entran en el ámbito de aplicación del artículo 1 de las Directrices.

La condonación de deudas por un total de 802,3 millones de francos belgas por parte de estas empresas (302,2 millones en el caso de SA Forges Finances y 500 millones en el de SWS) constituye una ayuda de Estado, puesto que no hubo contrapartida de las instituciones privadas y se produjo en una situación de quiebra de la empresa desde el punto de vista técnico. Además, se trata de una ayuda ilegal, puesto que se efectuó sin la autorización previa de la Comisión, en contra de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 2 del artículo 6 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia.

Créditos puente

Hasta la fecha, las autoridades belgas han informado a la Comisión de la concesión de tres créditos puente por un valor total de 700 millones de francos belgas. Las autoridades belgas consideran que se trata de una medida de salvamento necesaria para mantener la empresa en funcionamiento hasta la decisión de la Comisión, anticipándose a la ejecución de unas medidas que a su juicio no constituyen una ayuda de Estado. Los créditos concedidos por SWS constituyen ayudas de Estado, puesto que ninguna entidad financiera o de crédito privada habría aceptado concederlos en condiciones de mercado. Además, son ayudas ilegales, puesto que se concedieron sin la autorización previa de la Comisión, en contra de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 2 del artículo 6 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia.

VI

A principios de 1995 la producción comunitaria de acero experimentó un notable crecimiento. Pero enseguida se abrió un período de desaceleración de la producción que culminó con una caída significativa en los dos últimos meses del año, si bien globalmente se alcanzó para todo el año 1995 un volumen de 155,7 millones de toneladas, lo que representa un crecimiento del 2,6 % con relación a la producción del año anterior.

Durante los cuatro primeros meses de 1996, la producción de acero de la Comunidad siguió disminuyendo de una manera muy notable debido, por una parte, a la escasa

actividad de los sectores interesados en su utilización y, por otra, a la tendencia generalizada a la reducción de existencias. En los cuatro primeros meses de 1996, la disminución acumulada de esta producción fue del orden de 9,3 % con respecto a la del período correspondiente de 1995.

En el caso de los productos de Forges de Clabecq (planchas y lingotes planos), la tasa de utilización se mantuvo en niveles muy bajos. En 1995, año en que se registró una cierta mejora, la tasa de utilización de la capacidad de la producción de acero líquido en la Comunidad (Europa de los 15) fue del 76 % y la tasa de utilización de planchas del 68 %. Entre 1991 y 1994 se habían registrado unas tasas de utilización de planchas en caliente en la Europa de los 12 del orden de 60 %, el 56 %, el 53 % y el 62 %, respectivamente.

El experto independiente antes mencionado concluyó que, en un mercado con un exceso de capacidad tan importante, difícilmente encontraría la empresa salidas para su producción, dada su escasa competitividad, con unos precios de coste entre un 20 % y un 30 % superiores a la media de sus competidores europeos y entre un 45 % y un 50 % más elevados que los de los rivales más competitivos. Esta diferencia no desaparecería tan siquiera con la inversión de 4 500 millones de francos belgas, que se considera como la inversión mínima necesaria para mantener la fábrica integrada. Por ello, la conclusión del experto fue que no era posible mantener Forges de Clabecq en funcionamiento sin modificar su estructura industrial.

VII

Todas las medidas financieras analizadas en la sección anterior constituyen ayudas con arreglo al artículo 1 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia.

Las autoridades belgas inscriben su intervención en el contexto de la reestructuración de la empresa y recuerdan a este respecto que se cumple el criterio de reducción de capacidad aplicado por la Comisión en el análisis de casos concretos de ayudas, concluyendo así que en el caso de Forges de Clabecq se trataba, a lo sumo, de una excepción al régimen de prohibición de las ayudas de Estado establecido por la Comisión.

A este respecto, hay que distinguir entre el régimen de prohibición de las ayudas de Estado en el marco del Tratado CECA, cuyas únicas excepciones son las ayudas previstas en los artículos 2 a 5 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia, y las disposiciones del artículo 95 del Tratado, en cuya virtud, en casos específicos, se han autorizado excepcionalmente ayudas de Estado a la reestructuración, asimilándolas a ayudas comunitarias. De este modo, tales ayudas han podido ser autorizadas por la Comisión con el dictamen conforme del Consejo emitido por unanimidad. En el presente caso, Bélgica no ha solicitado que las ayudas sean autorizadas en interés de la Comunidad, recurriendo al procedimiento del artículo 95 del Tratado CECA.

Asimismo, las autoridades belgas recuerdan la importancia de salvar Forges de Clabecq para garantizar el éxito del plan de reconversión del oeste del Brabante valón. Nuevamente, la Comisión tiene que recordar los diferentes marcos jurídicos en que deben adoptarse las decisiones. Forges de Clabecq es una empresa siderúrgica y, por consiguiente, está sujeta a las normas del Tratado CECA, que prohíbe las ayudas de Estado. Las Directrices sobre ayudas a la siderurgia tampoco permiten las ayudas regionales o de reestructuración. Las ayudas que se concedan en aplicación del plan de reconversión del oeste del Brabante valón sólo podrán estar destinadas a actividades o empresas que entren en el ámbito de aplicación del Tratado CE.

Con arreglo al apartado 2 del artículo 6 de las Directrices sobre ayudas a la siderurgia, la Comisión debe apreciar la compatibilidad de las ayudas con las disposiciones de los artículos 2 a 5 de dichas Directrices.

El artículo 2 de las Directrices contempla la posibilidad de considerar compatibles con el mercado común las ayudas para investigación y desarrollo que reúnan ciertas condiciones. Ninguna de las medidas financieras adoptadas por la Región Valona en favor de Forges de Clabecq tiene por objeto financiar gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo y las autoridades belgas nunca pretendieron en su notificación que así fuese. Por lo tanto, no pueden considerarse compatibles en virtud del artículo 2 de las Directrices.

El artículo 3 de las Directrices contempla la posibilidad de considerar compatibles con el mercado común las ayudas para la protección del medio ambiente que cumplan ciertas condiciones. Ninguna de las medidas financieras adoptadas por la Región Valona en favor de Forges de Clabecq tiene por objeto financiar gastos correspondientes a la adaptación de las instalaciones a nuevas normas legales de protección del medio ambiente y las autoridades belgas nunca pretendieron en su notificación que así fuese. Por lo tanto, no pueden considerarse compatibles en virtud del artículo 32 de las Directrices.

El artículo 4 de las Directrices contempla la posibilidad de considerar compatibles con el mercado común las ayudas al cierre que reúnan ciertas condiciones. Ninguna de las medidas financieras adoptadas por la Región Valona en favor de Forges de Clabecq tiene por objeto financiar gastos destinados a facilitar el cierre de la empresa y las autoridades belgas nunca pretendieron en su notificación que así fuese. Por lo tanto, no pueden considerarse compatibles en virtud del artículo 4 de las Directrices.

El artículo 5 de las Directrices solamente es aplicable a empresas establecidas en Grecia, Portugal y el territorio de la antigua República Democrática Alemana. Por lo tanto,

no puede aplicarse a Forges de Clabecq. Las medidas financieras adoptadas por la Región Valona no pueden considerarse compatibles en virtud del artículo 5 de las Directrices.

Las medidas financieras adoptadas por la Región Valona en favor de Forges de Clabecq descritas anteriormente son incompatibles con las Directrices sobre ayudas a la siderurgia y, por consiguiente, con el mercado común.

Las ayudas ilegales ya abonadas deberán ser reembolsadas con arreglo a las normas de procedimiento y disposiciones de la legislación belga, utilizando como base de cálculo del tipo de interés comercial el tipo de referencia utilizado para calcular el equivalente en subvención de las ayudas regionales. Esta medida es necesaria para restablecer la situación anterior, suprimiendo todas las ventajas financieras de que haya disfrutado indebidamente la empresa beneficiaria desde la fecha de pago de las ayudas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las medidas adoptadas para Bélgica en favor de Forges de Clabecq, a saber:

- una aportación de capital de 1 500 millones de francos belgas,
- las garantías del Estado para los préstamos de Belfin y SNCI,
- las condonaciones de deuda por un total de 802,3 millones de francos belgas (302,2 millones en caso de SA Forges Finances y 500 millones en el de SWS) y
- los créditos puente por un total de 700 millones de francos belgas,

constituyen ayudas con arreglo al apartado 2 del artículo 1 de la Decisión n° 3855/91/CECA.

Artículo 2

Las ayudas mencionadas en el artículo 1 son incompatibles con el mercado común por cuanto no cumplen las disposiciones de los artículos 2 a 5 de la Decisión n° 3855/91/CECA, tal como se prevé en el apartado 2 del artículo 1 de dicha Decisión, y, por consiguiente, están prohibidas en virtud de la letra c) del artículo 4 del Tratado.

Artículo 3

Bélgica deberá suprimir las ayudas mencionadas en el artículo 1 y exigir la devolución de las ayudas ilegales ya abonadas, junto con los intereses devengados desde la fecha de pago, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión.

Esta devolución se efectuará con arreglo a las normas de procedimiento y disposiciones de la legislación nacional, utilizando como base de cálculo del tipo de interés comercial el tipo de referencia utilizado para calcular el equivalente en subvención de las ayudas regionales.

Artículo 4

Bélgica informará a la Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente Decisión, acerca de las medidas que hubiere adoptado en cumplimiento de la misma.

Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA AELC

DECISIÓN

de 22 de agosto de 1996

relativa a los días de fiesta oficiales del Tribunal de la AELC en Luxemburgo

EL TRIBUNAL DE LA AELC,

Visto el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento de procedimiento, que establece que el Tribunal deberá observar los días de fiesta oficiales del lugar donde se encuentre su sede,

Visto el apartado 2 del artículo 76 del Reglamento de procedimiento, que prevé que el Tribunal establecerá una lista de los días de fiesta oficiales y la publicará en la Sección «EEE» del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el Suplemento EEE de dicho Diario,

Visto que la mudanza de la sede del Tribunal desde Ginebra, Suiza, a la ciudad de Luxemburgo, en el Gran Ducado de Luxemburgo, a partir del 1 de septiembre de 1996, hace necesario el establecimiento de una lista actualizada de los días de fiesta oficiales en sustitución de la lista de días de fiesta oficiales del Tribunal de la AELC publicada en la Sección EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº L 123 de 23 de mayo de 1996, y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº 23 de 23 de mayo de 1996,

DECIDE:

Mientras el Tribunal de la AELC tenga su sede en Luxemburgo, los días de fiesta oficiales, durante los cuales el Tribunal estará cerrado, serán los siguientes:

Día del Año Nuevo
Lunes de Pascua
1 de mayo
Día de Ascensión
Día de Pentecostés
23 de junio (fiesta nacional de Luxemburgo)
24 de junio (cuando el día 23 sea domingo)
15 de agosto (Asunción)
1 de noviembre (Todos los Santos)
25 de diciembre
26 de diciembre.
